



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 41 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , 914932833 - 28020

Tfno: 914932833

Fax: 914932834

42020310

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2013

Materia:

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado: BANKIA S.A.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO



SENTENCIA Nº 7/2015
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En Madrid a 21 de enero de 2.015

Vistos por SS^ª. D^ª [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de esta localidad, los presentes autos de Juicio ordinario seguidos bajo el nº 546/13 y promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Morales Arroyo actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la entidad Bankia, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED].

HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad y anulabilidad contractual, en la que solicitaba que se dictara sentencia en los términos contenidos en el suplico de su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que contestara en el término de 20 días a la demanda, lo que no verificó por lo que fue declarada en rebeldía. Con posterioridad la demandada se personó en forma en las actuaciones.



Madrid

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día 16 de junio de 2.014. En dicho acto la actora se ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La demandada, personada ya en forma, solicitó también el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba las partes propusieron la que tuvieron por conveniente y tras resolverse sobre la pertinencia de la misma se citó a las partes a la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el día 20 de enero de 2.015.

CUARTO.- En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente conforme consta en autos, quedando finalmente éstos vistos y conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora en el presente procedimiento que se declare el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de diligencia, lealtad, información y asesoramiento en la venta de preferentes y la concurrencia de error en el consentimiento de los actores en la contratación y adquisición de participaciones preferentes por desconocimiento de las características y riesgos del producto vendido, declarando la nulidad o anulabilidad del contrato de participaciones preferentes, así como todas las operaciones derivadas del mismo por vicio en el consentimiento, condenando a la demandada a restituir a los actores el capital de 225.000 € invertido más el interés legal correspondiente. Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate suscitado, señalar que de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas se estiman íntegramente acreditadas las pretensiones de la parte actora (Art. 217 de la LEC) y ello por las siguientes consideraciones.

La parte insta, en primer lugar, la nulidad de la orden de suscripción de participaciones preferentes de fecha 25 mayo 2009, por importe de 200.000 € y de la orden de compra de participaciones preferentes de 7 noviembre 2011 por importe de 25.000 € por error en el consentimiento provocado por desconocimiento de las características y riesgos del producto vendido, originado por el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de diligencia, lealtad, información y asesoramiento en la venta de las participaciones preferentes.

En este punto y tal como ha venido señalando de modo constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras STS 22-12-99, 19-12-03 o 10-4-01, ha de tenerse en cuenta, ante todo, que en sede de ineficacia de los contratos, resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo).

Cuando el artículo 1302 establece rigurosas restricciones en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad, se está refiriendo única y exclusivamente a aquellas pretensiones que se encaminen a obtener la anulación o declaración de nulidad relativa de los contratos en que se aprecie que han concurrido los vicios del consentimiento que enumera el artículo 1265 del CC. Respecto a esta última, el artículo 1.301 del Código Civil establece que "solo durará cuatro años", plazo que claramente es de caducidad y que, por tanto, no resulta susceptible de interrupción, ni de prescripción.

Es así preciso establecer una sustancial diferencia entre el error-vicio de la voluntad, regulado en el artículo 1266 del Código Civil, el cual provoca la anulabilidad de los contratos, que únicamente puede ser instada por los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos -salvo que sean quienes han producido dicho error- y el error obstativo, con el que se designa la falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma, divergencia que excluye la voluntad interna y hace que el negocio sea inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales.

Procede igualmente citar la SAP Valencia 307/08 en supuesto y materia semejante en que se señala que, "como indica la STS 18-2-94 entre otras, "La Sala en línea de principio y abordando el análisis del llamado error propio/vicio -a diferencia del obstativo- o sobre la declaración negocial rubricado en el citado art. 1266.1º CC y, que es el subsumido en el litigio, y el influjo de su inexcusabilidad que, de existir, habilite el axioma "qui errant no consentire videtur", invalidando el negocio en que aquél haya acontecido, expresa que con la mejor doctrina, debe afirmarse que según nuestra jurisprudencia para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser "excusable" requisito que el CC no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 CC; Es inexcusable el error (de la STS 4-1-82), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las

circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales y no sólo las de quien ha padecido el error sino también las del otro contratante pues la función básica de requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración; y el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado, cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciar la excusabilidad del error: en términos generales -se continúa- la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad del error a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas: así es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, (por ej., anticuarios en la STS 28-2-74 o construcciones en la STS 18-4-78). La diligencia exigible es por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS 4-1-82) y siendo preciso por último para apreciar esa diligencia exigible examinar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, aunque no haya incurrido en dolo o culpa".

En resumen y como resulta de la SSTS 26-6-00 "para que el error en el consentimiento invalide el contrato, ha de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubiesen dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente se esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por quien lo padeció, empleando una diligencia media o regular".

Determinado lo anterior y centrándonos el caso de autos, señalar que en el presente supuesto se estima acreditado que los demandantes no son personas dedicadas al mundo financiero o de las inversiones o que frecuentemente se valiesen de financiación para el desarrollo de sus actividades, sin que conste una específica preparación de los mismos en actividades financieras y de inversión. A ello no obsta que pudiera tener contratadas otras inversiones, pues se trataría de productos de naturaleza distinta de las participaciones preferentes de autos y sin el riesgo de éstas. Además y a efectos de valorar la preparación y conocimientos de los actores para llegar a comprender el producto que adquirieron, es necesario conocer en cada caso la información de que dispusieron y la adecuación del producto a su perfil.

Por lo que respecta a la actuación de la entidad demandada, debe entenderse que las participaciones preferentes se contrataron a ofrecimiento del propio Banco pues no constando petición alguna al respecto por parte de los demandantes, ni desde luego conocimiento del funcionamiento del mercado de inversiones.

Como se señala, no consta que se entregara documentación alguna relativa a las características y riesgos de las participaciones preferentes adquiridas en el año 2009, toda vez que lo único que consta entregado en relación con éstas es la orden de suscripción. No hay dato objetivo alguno, ni prueba de ningún tipo que acredite que se dio algún tipo de información a los suscriptores del producto en relación con el mismo. Ni siquiera consta el otorgamiento de un contrato de depósito o administración de valores, como tampoco la verificación del preceptivo test de idoneidad o conveniencia a efectos de valorar la adecuación del producto al perfil inversor de los demandantes, ni la entrega del resumen o tríptico resumen de la emisión de participaciones preferentes o el documento denominado refuerzo de riesgos, documentos esenciales en la medida en que en éstos se recogen las características y riesgos del producto, por más que los mismos tampoco sean adecuados y suficientes para la finalidad pretendida, como más adelante se verá.

El único test de conveniencia que consta verificado con los demandantes está fechado el 29 junio 2011. En la misma fecha se suscribe el documento denominado resumen de riesgos. Por lo que se refiere al resumen o tríptico de la emisión de participaciones preferentes que se acompaña como documento nº 5 de la demanda, ni siquiera figura firmado ni fechado.

En todo caso, de las manifestaciones de la testigo que ha depuesto en el acto del juicio en su condición de empleada de la entidad demandada que comercializó y vendió el producto a los actores en el año 2.011 se constata que no se ofreció a éstos una información veraz, clara, y completa sobre las participaciones preferentes adquiridas, cuya acreditación incumbía a la parte demandada que es quien así lo afirma y puesto que se trata de sus propios emplead para pocos.

Por el contrario, de que tales declaraciones resulta que la información que se ofrecía en la sucursal bancaria en la que el actor adquirió el producto, fue inadecuada y contraria a la naturaleza del mismo. Como la misma ha reconocido, no se indicaba que el producto era complejo. Ya en relación con el riesgo de perpetuidad, ha señalado que no empleó dicha expresión, sino que informaba de que el producto no tenía vencimiento, pero que la entidad podía amortizarlo a los cinco años y los clientes venderlo en el mercado secundario, no recordando, según sus primeras manifestaciones, el tiempo que indicaba que podía invertirse en la venta. Ya con posterioridad ha señalado que no precisaba nada sobre el tiempo que podía tardar en verificarse la venta. Además ha reconocido que no informaba sobre la

posibilidad de pérdida de todo o parte de la inversión. Tampoco informó de que ante la bajada de la calificación crediticia, existía la posibilidad de revocación en dos días.

No informó de que con la adquisición del producto el importe de la inversión pasaba integrarse como fondos propios de la entidad, como tampoco del riesgo de prelación. Tratándose de una comercialización verificada en noviembre de 2.011 tampoco informó de la situación económica de Bankia en tales fechas, alegando que dicha situación era desconocida para los empleados de la entidad.

Igualmente la testigo ha reconocido que se ofertó el producto a todos los clientes de la sucursal, incluso a los de perfil conservador, reconociendo que los actores, por su trayectoria y el tipo de inversiones por ellos verificadas eran de perfil conservador, lo que supone prescindir del perfil del cliente a la hora de colocar un producto que de forma unánime ha sido calificado de complejo, con riesgo elevado e inadecuado para inversores minoristas y conservadores, a quienes, por tanto, no debe ser ofrecido.

Tampoco consta que se informara por los comerciales de la evolución de los precios de negociación de los títulos.

No consta que se ofreciera información sobre el mercado de cotización, rating del emisor o conocimiento por quien lo vendía de la real situación del mercado, entidad emisora o rating del producto.

Se hace expresa referencia en la orden de suscripción de mayo de 2.009 al mercado primario, creando con ello la creencia de que las participaciones preferentes cotizan en dicho mercado, lo que no es cierto y supone uno de los grandes riesgos del producto, pues el hecho de esa cotización en mercado secundario implica una gran dificultad para recuperar la inversión. Por lo que se refiere a la orden de compra de 2.011, tampoco se hace referencia al mercado secundario. Además, tanto en la orden de suscripción de 2.009 como en la orden de compra de 2011, se contiene la expresión depósito, induciendo a error sobre la naturaleza del producto que, desde luego, no es un depósito.

En otro orden de cosas debe señalarse que la actuación desarrollada por los comerciales para la colocación de las participaciones preferentes va más allá de una simple labor comercializadora o de información con propuestas personalizadas a clientes, de modo que quepa apreciar que la entidad bancaria se limitó a gestionar y cumplir las instrucciones inversoras del cliente.

Por el contrario, se estima que la entidad demandada desarrolló una auténtica labor de asesoramiento financiero en la colocación de este producto, pues los actores se decidieron a suscribir la operación ante la

información recibida y opinión de quien les ofrece el producto como profesional de la banca, siendo dicha opinión y no la propia, la determinante de la adquisición del producto concreto. Solo así se explica que quien carece de toda formación en el mundo inversor haya adquirido el producto en debate no obstante la total ausencia de información adecuada, suficiente y veraz al respecto.

No cabe, por tanto, considerar el producto (complejo, de elevado riesgo...) como conveniente para los demandantes dada su formación y sus antecedentes en inversión y sin que conste test de idoneidad o conveniencia que ampare la debatida colocación del producto, al menos en relación con las primera adquisición.

Pero es que, además, es de conocimiento público y notorio que la calificación crediticia de la emisión en junio de 2.009 había descendido, de forma que la agencia de rating Moody's había calificado las participaciones preferentes de bono basura. Según el folleto de emisión las órdenes de suscripción eran irrevocables a menos que se produjese una modificación a la baja del rating de emisor o de la emisión en cuyo caso y tras la publicación de un hecho relevante, los clientes podrían revocar las órdenes cursadas. No consta sin embargo que dicha bajada de la calificación fuera advertida a los actores.

Además el valor de mercado de la inversión fue descendiendo de lo que tampoco se advirtió a los demandantes.

A ello se añade como hecho público y notorio que la entidad Bankia en el ejercicio 2.011 presentó pérdidas por valor de 2.979 millones de euros, no obstante lo cual ocultó tal dato reflejando en sus cuentas beneficios por importe de 309 millones de euros, ofreciendo así una información falsa sobre la situación de la entidad y, por tanto, también, del producto que ofertaba.

No se ofrece en suma el producto adecuado al perfil inversor del cliente, ni un producto conveniente al mismo, en el que además se equiparan las participaciones preferentes a renta fija, como así resulta del test de conveniencia suscrito (nada más lejos de la realidad), induciendo de nuevo a confusión.

Todo ello resulta fundamental a la hora de determinar el objeto del contrato y voluntad negocial de las partes, en cuanto elementos esenciales del mismo, pues conforme a lo expuesto, no cabe desconocer que la finalidad esencial perseguida por el cliente a la hora de la contratación es obtener un cierto rendimiento a sus ahorros para poder vivir y atender gastos ordinarios. Con dicha finalidad, no puede aceptarse que el riesgo sea tal que haga desaparecer todos los ahorros o los deje vinculados a un producto a perpetuidad o de casi imposible realización, pues se estaría desnaturalizando el objeto mismo del contrato. Ello además de que actualmente resulta de

nuevo hecho notorio y conocido la pérdida de valor de la inversión, tras el rescate bancario de Bankia que asumió el negocio bancario de la Caja, sin que conste tampoco que se haya proporcionado información a los clientes y actores durante el proceso de escisión de Caja Madrid, desapareciendo la misma como entidad bancaria con quien se contrató y creándose Bankia.

Y ello sin olvidar que el propio artículo 73 del RD 217/08 de 15 de febrero, con relación al artículo 79 bis 7 de la LMV, impone en todo caso, al referirse a la evaluación de la conveniencia, (al margen de la idoneidad), que las entidades financieras deben determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto “ofertado”, esto es, un producto que se oferta por la entidad a ese cliente.

Pero es que, además, se incurre con tal proceder en claras infracciones de la normativa y Mifid y así como de la buena práctica bancaria en general, que en todo caso imponía a las entidades financieras la obligación de ofrecer información fiel, veraz y transparente.

Tal defecto de información que debe calificarse de esencial al ir referido al principal riesgo del producto, vicia la prestación del consentimiento del cliente, al desconocerse que se contrataba un producto complejo a perpetuidad, salvo amortización del emisor, riesgo elevado y rendimientos condicionados.

No se aprecia por ello que se hayan cumplido las exigencias legales de adecuada información en cuanto a su objeto, no ya solo con arreglo a la normativa reguladora del mercado de valores, sino de la contratación bancaria en general y normativa de contratación, de modo que la voluntad contractual se prestase libremente sin vicio alguno, destacando solo las ventajas del producto y no reseñando más que genéricamente y forma confusa y contradictoria los riesgos.

No se estima, en suma, que en la contratación del producto, el cliente pudiese acceder a toda la información relevante para adoptar una decisión fundada, adecuada al fin contractualmente perseguido por el mismo, del que tenía pleno conocimiento la contraparte o que su error fuese evitable con dicha diligencia media.

No debe perderse de vista que estamos en presencia de consumidores que carecen de conocimientos en la materia y por ello se impone a la entidad bancaria el máximo deber de protección en estos supuestos. A ello obedece que mientras se obtuvieron rendimientos la parte no se preocupara de que le faltara otra información y solo al constatarse las pérdidas o modificaciones en el régimen seguido, es cuando deciden reclamar.

Se aprecia por ello un consentimiento viciado por error invencible para el actor por la omisión de relevante información en términos adecuados a la normativa aplicable, ofreciendo un producto complejo de alto riesgo e inadecuado al perfil de unos clientes minoristas y conservadores y sin suficiente información para comprender su objeto y adecuarse a los fines contractualmente perseguidos, quedando viciada su voluntad.

El Artículo 79 y concordantes de la Ley de Mercado de Valores, regula hoy día las obligaciones de diligencia y transparencia, la cual ha sido modificada por Ley 47/2.007 de 19 de diciembre, que ha venido a potenciar a través de la introducción de un Artículo 79 bis, los deberes de información al cliente, haciendo una regulación muy exhaustiva de la misma y distinguiendo en tal información, la que se debe al cliente no profesional. Según su regulación, " la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión, deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias", de igual forma recoge una obligación de máxima aplicación al supuesto que nos ocupa al señalar que "la información deberá ser exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial e invisible", dicha obligación es evidente que el Banco debe de cumplirla a pesar de que ello conlleve un riesgo de no contratación.

Como señala la ST del Juzgado de Primera Instancia de Castropol (Asturias) de 9-3-10, hoy día la Ley del Mercado de Valores resalta pautas a seguir cuando la información que el Banco llega a tener del cliente en orden a recomendarle un producto es insuficiente: " la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente....en el ámbito de la inversión correspondiente al tipo de producto o servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan". Sin esa información la entidad debe abstenerse de recomendar la inversión al cliente, sin duda para protegerlo de resultados muy negativos en relación a su misma situación financiera. Igualmente, la citada norma señala que "cuando el cliente no proporcione la información indicada....la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él."

También destaca la STS 22-12-09 que, en lo relativo a la información a suministrar al cliente, considera que las entidades deben ofrecer y suministrar a sus clientes toda la información relevante para la adopción por ellos de las decisiones de inversión, dedicando el tiempo y la atención adecuada para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos. Así lo dispone el Art. 79 de Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, al decir las entidades de crédito que actúasen en el Mercado de Valores deben atenerse, entre otros, a los siguientes principios y

requisitos: "a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado", "c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios", "e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados".

Con arreglo a tal normativa, la información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y haciendo expreso hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo a fin de que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata-Art. 5.3 del Código General de Conducta del Mercado de Valores, de obligada observancia con arreglo al contenido del artículo 78 b) de la Ley de Mercado de Valores anteriormente citada-.

Continúa señalando la referida sentencia que ello ya se indicaba así en el anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios -BOE 21 de Mayo- al disponer que todas las personas y entidades deben actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, conteniendo el artículo 4 relativo a "Información sobre la clientela", las bases sobre las que se asienta la "Teoría del "Perfil del cliente" a que se ha hecho referencia anteriormente, al ordenar que "- 1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer." El artículo 5 relativo a la "Información a los clientes" añadía que. "1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.... 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.... 5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes. 6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida. 7. Las

entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán: a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes. b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento....".

En atención a todo lo expuesto procede dictar un pronunciamiento íntegramente estimatorio de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, decretando la nulidad del contrato de suscripción de participaciones preferentes de 25 mayo 2009 y de la orden de compra de 7 de noviembre de 2.011 y de sus posterior canje por acciones de Bankia, lo que debe llevar consigo, como consecuencia necesaria de la nulidad declarada, la recíproca restitución de las aportaciones objeto del contrato, más los intereses a tenor del artículo 1.303 del CC.

Así las cosas, la parte demandada habrá de restituir a los factores la cantidad de 225.000 €, que es el importe de la inversión, más sus intereses legales desde las fechas de adquisición de las participaciones preferentes.

Habiéndose producido el canje obligatorio de las participaciones preferentes por acciones de la propia Bankia, los actores habrán de restituir a la parte demandada las acciones recibidas en sustitución de las participaciones preferentes, más los intereses percibidos cuyo importe habrá de determinarse en ejecución de sentencia, debiendo estarse, en todo caso, a la suma líquida ingresada y no al importe bruto fijado antes de la retención practicada, al ser aquélla la cantidad realmente percibida, que no puede verse perjudicado por razón de una nulidad que ha sido provocada por la contraparte.

La referida cantidad devengará el correspondiente interés legal desde la fecha de su percepción, como consecuencia necesaria derivada de la nulidad declarada.

TERCERO.- En materia de costas, procede su imposición a las demandadas al haberse estimado todas las pretensiones frente a ella ejercitadas (artículo 394.1 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Morales Arroyo actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Bankia, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], debo declarar y declaro la nulidad del contrato de suscripción de participaciones preferentes de 25 mayo 2009 y de la orden de compra de 7 de noviembre de 2.011 y de su posterior canje por acciones de Bankia, con restitución de las recíprocas aportaciones, debiendo abonar la entidad Bankia a la actora el capital invertido de 225.000 €, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de adquisición de las participaciones preferentes, hasta el día en que definitivamente se restituya el importe entonces pagado, cantidad que habrá de liquidarse en ejecución de sentencia.

Por su parte los actores habrán de restituir a la parte demandada las acciones de Bankia recibidas como consecuencia del canje obligatorio de participaciones preferentes, más los rendimientos percibidos cuyo importe habrá de determinarse en ejecución de sentencia, debiendo estarse al importe líquido satisfecho, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de los respectivos abonos.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. Póngase en conocimiento de las partes que en el momento de la interposición del recurso deberán consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado con el concepto "recursos" la suma de 50 euros, bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.